



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-17/2023

**PARTE ACTORA:** IVÁN  
ALEJANDRO IBÁÑEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ, QUE LO HACE SUYO  
PARA EFECTOS DE LA  
VOTACIÓN.

**SECRETARIA:** GLORIA  
RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/11/2023**, por la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales de dicho Instituto Electoral, para la Elección de la Gubernatura 2023.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **ST-JDC-17/2023**

**1. Convocatoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el acuerdo IEEM/CG/41/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y expidió la convocatoria para ocupar una vocalía en las Juntas Distritales para la Elección de Gubernatura 2023, y sus anexos.

**2. Registro.** El uno de octubre del dos mil veintidós, la parte actora realizó su solicitud de ingreso como aspirante a Vocal Distrital por el Distrito 28, perteneciente a Amecameca, Estado de México, con número de folio D00710.

**3. Examen de conocimientos.** El veintidós de octubre de dos mil veintidós, se aplicó el examen de conocimientos de manera virtual a los aspirantes con derecho, que cumplieron con los requisitos de inscripción, entre ellos a la parte actora.

El veintiséis de octubre siguiente, se publicaron los resultados del examen de conocimientos.

**4. Valoración curricular.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte actora adjuntó al Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales (SIRAV) los documentos correspondientes a la etapa de valoración curricular; cuyos resultados fueron publicados el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**5. Entrevista.** Del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes, entre ellos a la parte actora.

Posteriormente, el treinta de noviembre siguiente, se realizó la publicación de folios y resultados de las entrevistas, en la que se incluyó el número de folio de la parte promovente con el puntaje obtenido en dicha entrevista.



**6. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gobernatura 2023.

**7. Acuerdo de designación.** El cinco de enero siguiente, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/04/2023, mediante el cual publicó el listado de las personas aspirantes designadas en las vocalías distritales para la Elección de Gobernatura 2023.

**8. Juicio ciudadano local.** El nueve de enero, el ciudadano Iván Alejandro Ibáñez Sánchez presentó, ante la oficialía de partes del instituto electoral local, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El referido medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCL/11/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**9. Sentencia impugnada.** El veinte de enero, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/04/2023.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de enero, el ciudadano Iván Alejandro Ibáñez Sánchez promovió, ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiocho de enero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-17/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** Mediante el proveído de dos de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia de veinte de enero del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/11/2023, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinte de enero del año en curso, y le fue notificada a la parte accionante, vía estrados, en esa misma fecha, por lo que, si el accionante presentó su demanda el veinticuatro de enero, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de un ciudadano que, por su



propio derecho, promueve el presente juicio en contra de la resolución emitida en el medio de impugnación local en la que fue la parte actora y que, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

**QUINTO. Pretensión y objeto del juicio.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que le asigne el cargo de Vocal Distrital de la 28 Junta Distrital Electoral, con sede en Amecameca, en el Estado de México.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

**SEXTO. Suplencia de la queja.** En la demanda, la parte promovente solicita a esta autoridad jurisdiccional que se aplique la suplencia de la queja, en el caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de sus agravios.

## **ST-JDC-17/2023**

En este sentido, toda vez que el presente medio de impugnación es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional procederá a realizar la suplencia de la queja, en caso de ser necesario, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la accionante en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que dicha suplencia no puede variar el objeto del proceso, dado que la referida institución sólo conduce al perfeccionamiento de los argumentos jurídicos incompletos, no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **a) Síntesis de agravios**

La parte actora aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya confirmado el acuerdo IEEM/CG/04/2023 ya que, contrariamente a lo señalado por el tribunal local, fue hasta la emisión del acuerdo que pudo advertir la baja calificación que le fue ponderada en la evaluación académica y de la entrevista lo que le afectó para no quedar integrado en la lista de asignación de vocalías distritales y, en consecuencia, poder ocupar un cargo dentro del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello puesto que en cada una de las etapas no fue afectado en su esfera jurídica porque continuaba en el proceso de selección, aunado a que obtuvo la máxima calificación en conocimientos electorales de todo el Distrito 28, por lo que fue hasta la sumatoria que se vulneraron sus derechos humanos y político-electorales.





Así considera que en la etapa de entrevista no se estableció una explicación detallada del mecanismo, sistema, método, parámetros o criterios para realizar o asentar una calificación a cada uno de los entrevistados aspirantes a vocalías.

Señala que la autoridad al declarar inoperantes sus agravios lo deja sin defensa y sin poder acceder a un recurso eficaz y efectivo lo que vulnera en su perjuicio los principios *pro-persona*, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, convencionalidad y derecho a un recurso efectivo.

Sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México transgrede sus derechos a participar e integrar las autoridades electorales, toda vez que dicho organismo es el órgano competente y el encargado de realizar un análisis integral de las evaluaciones y emitir el acuerdo de designación de Vocalías de las Juntas Distritales.

#### **b) Método de estudio**

De la lectura de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a demostrar que la autoridad responsable, erróneamente, confirmó el acuerdo de designación de las vocalías distritales, sin que ordenara que se designara a la parte actora dentro de dichos cargos.

Por tanto, los agravios planteados por la parte accionante se analizarán en su conjunto, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma en que los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que lo relevante es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la

jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>

**c) Caso concreto**

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** por las razones que se precisan enseguida.

Contrariamente a lo señalado por la parte actora, la sentencia del tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada.

De la revisión del acto impugnado, se observa que el tribunal responsable, en primer lugar, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la extemporaneidad de la demanda. Lo anterior, en atención a que la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo IEEM/CG/04/2023, por medio del cual dicho instituto llevó a cabo la designación de las vocalías de las Juntas Distritales para la Elección de la gubernatura en el Estado de México y, en consecuencia, se consideró oportuna la presentación de la demanda.

Sin embargo, el tribunal local advirtió, adecuadamente, que las alegaciones de la parte promovente se encontraban encaminadas a controvertir los resultados de la entrevista, en atención a que la parte actora refirió que la calificación obtenida no correspondió con su desempeño, puesto que derivó de una conducta dolosa por parte de unas de las entrevistadoras al interrumpirlo en una de sus respuestas, lo cual vulneró el principio de objetividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera acertado que la autoridad responsable refiriera que los agravios planteados ante

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.



esa instancia resultaban inoperantes ya que, si bien la parte accionante señaló como acto impugnado el acuerdo de asignación de vocalías respectivo, lo cierto es que sus argumentos se encaminaron a controvertir los resultados de la entrevista, etapa del procedimiento que, efectivamente, resultaba extemporánea para cuestionar.

En efecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, esta Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1/2023, determinó que el proceso para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales constituye un acto jurídico formado por etapas independientes las cuales, si bien, en su conjunto conducen a obtener un resultado general de la evaluación a cada aspirante, lo cierto es que si alguno de ellos difiere con la calificación obtenida en cualquiera de esas etapas, debe combatirla a partir de que tiene conocimiento de ello, por lo que es a partir de cada momento que debe impugnarse, y no después, ya que al esperar la evaluación general, trae como consecuencia la aceptación tácita de los resultados obtenidos previamente.

De ahí que, si la intención de la parte promovente era impugnar los resultados obtenidos en la etapa de entrevista, debió cuestionarlos una vez que tuvo conocimiento de ellos, en tiempo y forma, por lo que se considera conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México haya declarado inoperantes los agravios hechos valer y, en consecuencia, confirmara el acuerdo impugnado primigeniamente.

Conforme con lo expuesto, contrariamente a lo que refiere la parte actora, el tribunal responsable sí realizó un estudio fundado y motivado de la cuestión planteada, sin que resultara procedente conforme a Derecho valorar el video de la entrevista

## **ST-JDC-17/2023**

que le fue practicada y analizar las cuestiones relativas a las calificaciones obtenidas en dicha etapa, al no haber sido controvertida en tiempo.

De ese modo, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México actuó dolosamente al confirmar el acuerdo impugnado sin analizar que la calificación obtenida en esa etapa, al ser emitida bajo un criterio discrecional, fue realizada a su persona de manera dolosa, subjetiva e incierta, ya que hasta ahora desconoce los motivos y razones por los que se le evaluó con calificaciones fuera de la realidad, porque su desempeño no concuerda con lo demostrado.

Lo anterior, porque la parte accionante parte de la premisa inexacta de que tales motivos de agravio se debían estudiar aun y cuando no se inconformó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley; no obstante, si la parte actora estaba en desacuerdo con la calificación obtenida, se encontraba compelida a impugnar, oportunamente, la evaluación asignada a partir de que se enteró de ello, porque fue cuando se actualizó la presunta afectación a su esfera jurídica y no hasta la emisión del acuerdo de designación de las vocalías distritales, como indebidamente lo considera.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JDC-15/2023.

Lo hasta aquí analizado es suficiente para confirmar la sentencia reclamada, no obstante, en atención a los principios de exhaustividad y certeza, se procede al análisis de los restantes motivos de inconformidad.



En efecto, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad al declarar inoperantes sus motivos de inconformidad deja a la parte actora sin defensa y sin poder acceder a un recurso eficaz y efectivo lo que vulnera en su perjuicio los principios *pro-persona*, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, convencionalidad y derecho a un recurso efectivo.

Es importante señalar que el acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> de este tribunal que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos

---

<sup>5</sup> Sentencia incidental emitida en el juicio SUP-JDC-583/2018.

necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor de las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.<sup>6</sup>

Igualmente, en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007<sup>7</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322.

<sup>7</sup> Criterio de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

<sup>8</sup> **Justicia pronta.** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio y, por analogía, de aquellas autoridades u órganos que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas. **Justicia completa.** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia. **Justicia imparcial.** Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas



Ahora, en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación ante el tribunal local, en el artículo 422 del código electoral se dispone que recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tanto el órgano del instituto como el tribunal electoral local, seguirán el procedimiento conducente para su tramitación legal y resolución.

9

En atención a lo anterior, aun cuando la ley electoral local no dispone un plazo específico para resolver los medios de impugnación ahí previstos, su artículo 405 establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral;<sup>10</sup> asimismo en el Reglamento Interno del tribunal electoral local se dispone que entre las atribuciones del Pleno está la de expedir las disposiciones y medidas necesarias para

---

partes. **Justicia gratuita.** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

<sup>9</sup> **1.** El órgano del Instituto lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción; **2.** Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto deberá hacer llegar, al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes: i) El escrito mediante el cual se interpone; ii) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados; iii) Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación; iv) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes; v) Un informe circunstanciado, y vi) Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo; **3.** Recibido el medio de impugnación, el expediente del juicio ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador, verificará que el actor no omita alguno de los requisitos señalados en la ley, o el tercero interesado por lo que, de ser necesario, requerirá a las partes para que se subsane la omisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero, y **4.** Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

<sup>10</sup> Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar: [...] III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral; IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales; [...].

## ST-JDC-17/2023

el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.<sup>11</sup>

Por lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la actuación del tribunal responsable vulnera en su perjuicio los principios *pro-persona*, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, convencionalidad y derecho a un recurso efectivo, toda vez que el tribunal local actuó conforme a Derecho.

De autos se advierte que la actuación del tribunal responsable durante la sustanciación del juicio fue con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública, establecidos en la normativa aplicable, aunado a que, en consideración de esta Sala Regional, la atención al juicio local se encuentra ajustada a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y su instrucción, fue acorde a las circunstancias particulares del mismo.<sup>12</sup>

Asimismo, se advierte que el tribunal responsable realizó las actuaciones que consideró oportunas para la sustanciación, análisis y en su oportunidad, emitió la resolución del medio de impugnación, sin que ello, implique una vulneración al acceso a una justicia pronta y expedita, pues el acto que causó molestia a la parte actora podría ser, en su caso, revocado y restituir los derechos vulnerados.

---

<sup>11</sup> Artículo 19. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...] XIX. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.

<sup>12</sup> Catorce y veinte de enero, respectivamente, tal como se advierte a fojas 002 y 272 del cuaderno accesorio único.





Por otra parte, este tribunal considera **infundado** el agravio, en razón de que de modo alguno se vulneró la esfera jurídica de la parte actora ya que se advierte que parte del supuesto inexacto que en el caso tenía algún derecho adquirido derivado del proceso de selección por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de la Gubernatura 2023.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> determinó que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

En cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En el caso que nos ocupa, con el estudio efectuado por la autoridad responsable de la demanda del medio de impugnación local, por lo que se determinó confirmar el acuerdo impugnado, en modo alguno se afectó su esfera de derechos, porque en la especie y en lo que atañe al presente asunto, no detentaba ningún derecho adquirido que ya estuviera dentro de su patrimonio jurídico, máxime que el tribunal electoral local desestimó sus agravios al declararlos inoperantes.

---

<sup>13</sup> Tesis LXXXVIII/2001 de rubro IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306.

## ST-JDC-17/2023

En su caso, se trataba de una mera expectativa de derecho, pues al haberse inscrito como aspirante a Vocal de la Junta Distrital 28 en Amecameca, Estado de México, para la Elección de la Gubernatura 2023, la parte actora tan sólo tenía una pretensión que sería posteriormente analizada por los órganos competentes para determinar su idoneidad.

El mero hecho de concursar por una Vocalía solo constituye una expectativa de derecho pues en este punto puede hablarse de un derecho adquirido, pero solo el de ser aspirante, tal y como se ostenta en la demanda que dio origen al presente juicio.

Por tanto, no resulta válido considerar que con la resolución del tribunal electoral local ahora impugnada, se pueda concluir que se hayan afectado en su perjuicio los principios *pro-persona*, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, convencionalidad y derecho a un recurso efectivo, porque los resultados no fueron favorables a la parte actora.

Además, en el estudio de los agravios el tribunal responsable debe analizar lo expuesto en la demanda y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en ésta al que deba dar respuesta de forma específica, supuesto en el cual deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes para confirmar o revocar el acto impugnado, según corresponda.

Por tanto, si el tribunal electoral local consideró que los agravios expuestos en esa instancia resultaban inoperantes dado que la parte actora fue omisa en controvertir las consideraciones del acuerdo impugnado para desvirtuar su validez, ello fue conforme a Derecho, tal y como lo estableció a fojas doce de la sentencia ahora controvertida.



Máxime que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se califiquen como inoperantes aquellos agravios que no combaten las razones que sustentan el acto reclamado, siempre que constituya un estudio conforme a Derecho, como aconteció en la especie.

Aunado a que esta Sala Regional considera que tampoco le asiste razón a la parte enjuiciante, cuando aduce que la autoridad responsable transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar inoperantes sus agravios pues como se ha evidenciado, el escrito de demanda local fue estudiada y resuelta en el juicio local, esto es, el derecho a la justicia fue tutelado a partir del derecho de acción que ya ejerció.

Por cuanto hace al agravio consistente en que el Consejo General transgrede sus derechos a participar e integrar las autoridades electorales, toda vez que dicho organismo es el encargado de realizar un análisis integral de las evaluaciones y emitir el acuerdo de designación de Vocalías de las Juntas Distritales, es **infundado**.

En los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria se advierte que la calificación final de cada aspirante se conformará con base en el examen de conocimientos, valoración curricular y la entrevista —considerando que sus valores son acumulativos— la propuesta de lista solo podrá ser integrada por quienes hayan cumplido con todos los requisitos y con todas las etapas del concurso.

Asimismo en la convocatoria se establece que la designación de vocalías se llevará a cabo considerando:

## **ST-JDC-17/2023**

- a)** De la propuesta de lista elaborada por la UTAPE será seleccionada en primera instancia, para la vocalía ejecutiva, el aspirante que haya obtenido la calificación final más alta;
- b)** Una vez hecho lo anterior, la asignación de las vocalías de organización electoral y de capacitación se realizará de acuerdo con el orden descendente de la calificación asignada, señalada en el inciso anterior;
- c)** Cada una de las juntas distritales se integrará al menos por una mujer y un hombre, y
- d)** Si en el distrito no existiera aspirante de algún género se seleccionará de acuerdo con el orden de los criterios descritos con antelación.

De igual forma, se indican los criterios que el Consejo General tomará en consideración en caso de empate:

- a)** Calificación igual o mayor a 9 en la evaluación del desempeño del proceso electoral ordinario inmediato anterior, siempre y cuando se haya desempeñado durante todo el proceso electoral, en caso de que algún aspirante no cuente con ella, prevalecerá quien la tenga;
- b)** Calificación más alta del examen de conocimientos;
- c)** Experiencia en materia electoral;
- d)** Calificación más alta de la valoración curricular, y
- e)** Mayor grado académico.

Expuesto lo anterior, se precisa que, son evidentes los criterios de evaluación pues en la convocatoria se establecieron con claridad.

Ante ello, el hecho de que la autoridad electoral local designe o no a la persona aspirante, ocurre como consecuencia de la



asignación de parámetros contenidos en los criterios para evaluar la idoneidad del concursante.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de la designación, no realiza de nueva cuenta un análisis del porque cada una de las personas aspirantes obtuvieron las calificaciones en cada etapa del concurso, sino que a partir de la certeza de dichas calificaciones realiza la designación conforme con los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, dado que las calificaciones obtenidas adquirieron definitividad en cada fase del procedimiento, ya sea porque no fueron cuestionadas en su oportunidad o porque siéndolo ha adquirido firmeza lo determinado por el órgano jurisdiccional competente.

Es decir, contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho de que no haya sido designado en el cargo al que aspira, no implicó un acto arbitrario de la autoridad sino una consecuencia lógico jurídica del resultado que obtuvo en su desempeño en cada etapa del concurso, las cuales no fueron cuestionadas con oportunidad, puesto que estuvo en posibilidades de agotar la vía idónea para la pretendida modificación de resultados del puntaje obtenido en la entrevista, de ahí que no se afectó su derecho político electoral a integrar un órgano en la materia, pues llegada la etapa de designación por el Consejo la suma de dichas calificaciones por etapa sirvieron de base para la comparativa entre aspirantes y la elección de los perfiles idóneos así considerados por el Consejo General.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no existe transgresión a los derechos de la parte actora, puesto que en el proceso de designación se previó la posibilidad de que los

aspirantes a Vocalías de las Juntas Distritales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas y, en el caso de la entrevista,<sup>14</sup> el actor contó con la posibilidad de oponerse a las consideraciones que sustentaron la evaluación practicada, frente al consejero y las consejeras electorales del Consejo General y las personas titulares de las Direcciones o Unidades del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, no hay afectación a los derechos constitucionales invocados, al ser evidente que, por una parte, el Consejo General en la etapa de designación no asigna de nueva cuenta las evaluaciones de cada etapa, sino que, a partir de dichas calificaciones las cuales tiene como ciertas, realiza la sumatoria y compara los diferentes perfiles para arribar a su decisión; por lo que si la parte actora tuvo la oportunidad de acudir a la revisión, en donde le hicieron de su conocimiento los resultados de la entrevista, fue en ese momento en el que debió exponer lo que a su interés conviniera y, en su caso, promover el medio de impugnación correspondiente.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** tanto

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la convocatoria, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.



físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**